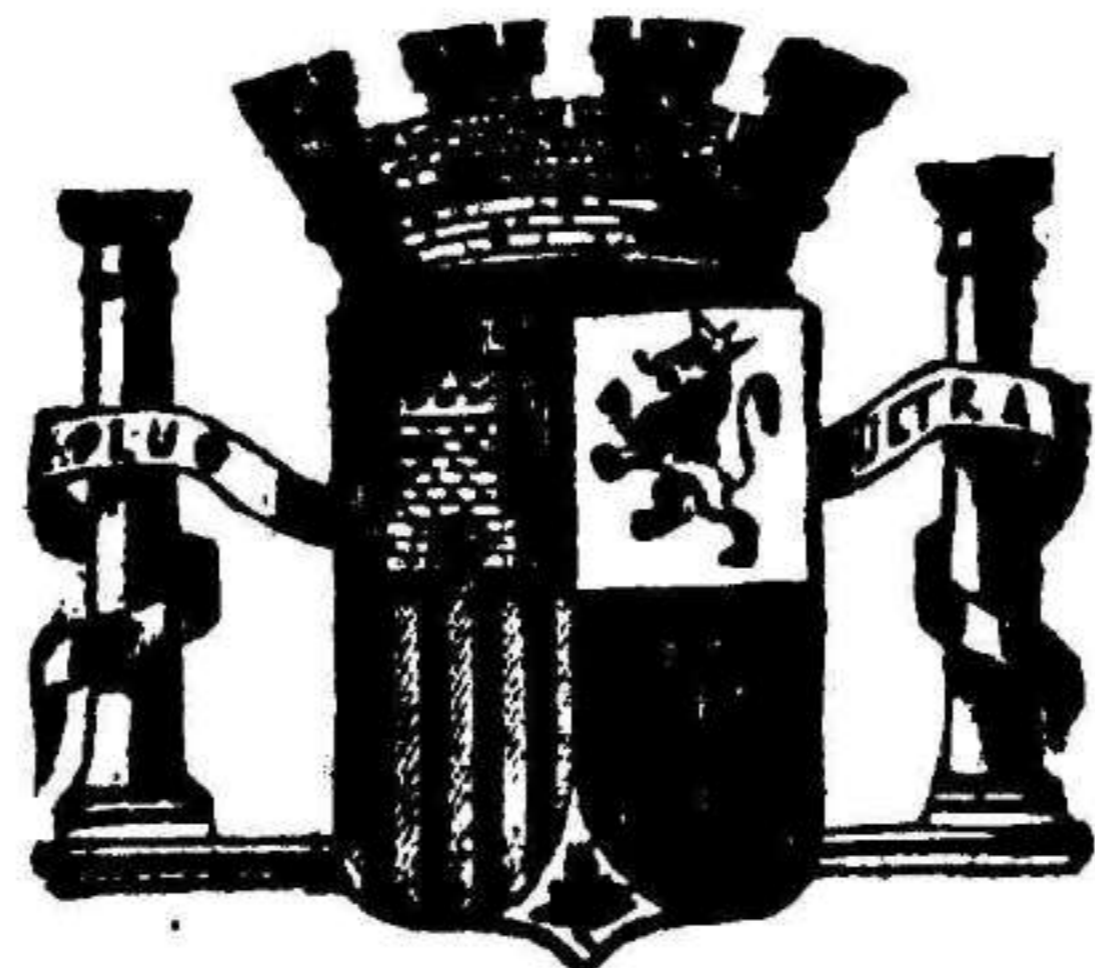


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm 23.)

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO
REGENCIA.

=

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

==

DECRETOS.

La Real orden de 11 de Enero de 1872 que mandó inscribir en el Registro civil como hijos naturales los procedentes de matrimonio canónico, aunque arreglada en apariencia al espíritu de leyes recientes, ha lastimado profundamente la dignidad del matrimonio católico, suscitando continuas perturbaciones en la familia y en la sociedad.

El Gobierno no puede permanecer indiferente ante ellas, y aunque se ocupa con preferencia en la reforma de la ley de matrimonio civil que habrá de publicarse en breve, atendiendo al incesante clamor de la opinion pública, más acentuado cada día, no puede menos de anticipar una resolucio que ponga en armonía el estado legal de los hijos de matrimonio cristiano con el que les reconoce indisputablemente la conciencia pública.

Si para responder á las necesidades de la política reparadora iniciada por el Gobierno han de conciliarse los derechos de la Iglesia con los del Estado, es indispensable reconocer en el matrimonio católico todos los efectos que le atribuían nuestras leyes pátrias, nuestras costumbres seculares y la fé religiosa nunca desmentida de los españoles.

Con este objeto, y para reparar de un modo equitativo la ofensiva condicion que hoy se atribuye en el orden actual á los hijos procedentes de tales matrimonios cuando sus padres no cumplen con las recientes formalidades del Registro civil, es indispensable establecer medios sencillos, breves y expeditos, en cuya virtud puedan estos hijos recuperar una legitimidad que hoy les niega la ley, por mas que la sociedad española no haya dejado nunca de reconocérsela.

Fundado, pues, en estas consideraciones;

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Los hijos procedentes de matrimonio exclusivamente canónico, cuya inscripcion en el Registro civil fuere competentemente solicitada, serán inscritos como hijos legítimos siempre que se haga constar legalmente el matrimonio de sus padres.

Art. 2.º Para verificar la inscripcion á que se refiere el artículo precedente bastará sin embargo la declaracion de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 47 de la ley de Registro civil; pero dicha inscripcion tendrá el carácter de provisional hasta que los interesados presenten la partida de matrimonio de los padres.

Este documento deberá anotarse y archivarse en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 3.º Los hijos de matrimonio exclusivamente canónico ins-

critos hasta el día como hijos naturales se inscribirán desde luego á instancia de parte como legítimos, rectificándose para este efecto los asientos que de ellos se hayao verificado.

Esta rectificacion podrá solicitarse en el término de un año por los padres y demás personas señaladas en el artículo 47 de la referida ley mediante la presentacion de la fé de bautismo del hijo inscrito como natural.

Una instraccion especial determinará la forma en que deberá anotarse y archivarse este documento y rectificar las inscripciones de que se trata cuando los interesados hayan dejado trascurrir el término señalado para hacerlas.

Art. 4.º Los hijos nacidos de matrimonio canónico con posterioridad á la fecha en que empezó á regir la vigente ley que no hubieren sido inscritos en el Registro se inscribirán como legítimos en la forma que determinan las anteriores disposiciones, quedando libres de toda responsabilidad pecuniaria los padres ó encargados que pidieren su inscripcion en el término señalado en el artículo anterior.

Art. 5.º Los hijos á que se refieren los artículos precedentes no necesitarán ser presentados al Registro cuando la persona llamada por la ley á hacer su presentacion exhiba la correspondiente fé de bautismo.

Art. 6.º Serán considerados para los efectos civiles como hijos legítimos desde el día de su nacimiento los de matrimonio exclu-

sivamente canónico que en virtud de lo que se dispone en este decreto obtengan su inscripcion en el Registro civil con aquella calidad.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las de este decreto.

Madrid veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

El Gobierno de S. M. ha sabido con marcado disgusto que por algunas corporaciones municipales y por ciertos funcionarios administrativos se invaden y atropellan á título de reparacion ó con pretexto de favorecer los intereses locales, derechos sagrados de propiedad particular. Frecuentes son, por lo visto, estos abusos cuando diariamente llegan á oídos del Gobierno las quejas de los agraviados. Necesario es, pues, que dedique V. S. con preferencia su actividad y su energia á corregir los primeros para evitar las segundas, haciendo que por todos sin escepcion se respeten y se cumplan las leyes vigentes que colocan la propiedad al amparo de los Tribunales de justicia.

Sea cualquiera el motivo que se alegue y el fin que se persiga, aun cuando se invoque la utilidad

pública como causa determinante de la acción invasora que á veces pretenden ejercitar los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y otros centros y empleados de la Administración general, V. S. debe hacerlos entender sin demora, que las cuestiones de propiedad entre aquella y los particulares, no han de resolverse nunca por una de las partes interesadas en tan vital asunto, sino por los funcionarios de orden judicial que han recibido el encargo de aplicar imparcialmente las leyes, á cuya obediencia todos estamos obligados.

El deslinde perfecto y la determinación exacta de las distintas atribuciones que corresponden á los poderes públicos, son sin duda alguna todavía problemas que no ha resuelto definitivamente la ciencia político-administrativa, pero no es lícito ya ignorar á los que ejercen funciones gubernativas en mayor ó menor escala, que ni la Administración en sus diversos ramos ni los mismos Tribunales contencioso-administrativos por elevados que sean pueden decidir sobre materias de propiedad particular.

Así es que la autoridad de V. S. debe dedicarse con celoso empeño á mantener con imparcial criterio, no solo los fueros de la Administración, sino también los derechos privados que han nacido de justos y legítimos títulos, dejando la resolución de las controversias que entre una y otros se promuevan á los Tribunales de justicia.

Urgente es estirpar con mano fuerte los resabios socialistas que nos ha legado la anarquía económica, política y social de nuestros pasados disturbios: necesario es restablecer en todo su vigor el imperio de la ley, para que nadie, poderoso ó humilde, la quebrante, y tiempo es ya de que vuelva la sociedad española, tan hondamente removida, al cauce normal por donde marchan tranquilos los pueblos civilizados que saben hermanar el progreso con el orden.

El Gobierno que considera legislables todos los derechos, aun aquellos que determinadas escuelas colocan en su ciega idolatría por cima de la ley y de la sociedad haciendo incompatible con su existencia las funciones más esenciales del Estado, está resuelto, sin embargo, á respetar-

los en cuanto sean legítimos, prescindiendo de eficaz garantía mientras no constituyan en su ejercicio una amenaza ó siquiera una rémora para el sosiego público.

Estas son las ideas que V. S. ha de propagar en los pueblos que gobierna, demostrando á la par con las medidas que adopte, que no son vanas teorías que disipará el tornadizo antojo de un cacique influyente ó de una corporación abusiva, sino bases firmes de la política prudente, ilustrada y reparadora que se propone seguir en su marcha el Gobierno de S. M.

Proteger con igual firmeza á los honrados y pacíficos ciudadanos sin distinción de clases; perseguir el delito donde quiera que se oculte; fomentar los intereses de los pueblos; ilustrar la opinión pública; moralizar la Administración corrigiendo los abusos de todo género que en ella existan, y encerrando en los límites de su verdadera jurisdicción á todos los funcionarios que dependen de su mando; tal es el encargo que V. S. ha recibido y aceptado al colocarse al frente de esa provincia, y que estoy seguro ha de cumplir sin vacilar, en la firme persuasión de que, al hacerlo, interpreta con acierto la voluntad de S. M.; realiza los deseos del Gobierno; llena sus propios deberes, y enaltece el prestigio de la Autoridad que le ha sido delegada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 25.)

DECRETO.

El restablecimiento de la Sección de lo Contencioso en el Consejo de Estado, el interés creciente de los negocios relativos á la gobernación de Ultramar y la necesidad demostrada por la experiencia de repartir entre dos Secciones los asuntos de que actualmente conoce la de Gobernación y Fomento, recomiendan devolver al Consejo la organización que le dió su ley de 17 de Agosto de 1860 con la ligera alteración indicada y el aumento de dos plazas de Tenientes fiscales exigido por el mayor número de pleitos.

En su consecuencia, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º El Consejo de Estado constará del número de Consejeros que establece la ley orgánica de 17 Agosto de 1860.

Art. 2.º El Consejo se dividirá en siete Secciones, que se denominarán: de Estado y Gracia y Justicia; de Guerra y Marina; de Hacienda; de Gobernación; de Fomento; de Ultramar, y de lo Contencioso.

Art. 3.º A las órdenes del Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado habrá cuatro Tenientes fiscales en vez de los cinco Abogados fiscales asignados hoy á la Sala tercera del Tribunal Supremo, dos de ellos con el sueldo de 8.500 pesetas anuales, y los otros dos con el que señala el art. 38 de la ley orgánica del Consejo.

Art. 4.º Queda sin efecto la reforma hecha por la ley de 1.º de Marzo de 1873 en los artículos 27 y 58 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Madrid veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

ÓRDEN.

Por consecuencia del decreto de 20 del actual encomendando á las Comisiones provinciales el conocimiento de los negocios contenciosos de la Administración, de que entendían antes los Consejos provinciales y últimamente las Audiencias, el Ministerio-Regencia ha tenido á bien disponer que en los juicios ante las referidas Comisiones provinciales representen por ahora y mientras otra cosa no se determine á la Administración general del Estado, un Abogado fiscal en las capitales donde hay Audiencia y un Promotor fiscal en las demas, designados por el Ministerio de Gracia y Justicia: á la provincia, un Diputado provincial ó Letrado á quien dé poder; y á los Ayuntamientos un Letrado de su nombramiento.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Relación de Fiscales municipales suplentes para el bienio de 1874 á 1876.

TÉRMINOS MUNICIPALES.

FISCALES MUNICIPALES SUPLENTES.

PARTIDO JUDICIAL DE ASTUDILLO.

Amayuelas de Abajo.

D. Daniel García.

Lo que comunico á V.... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 24 de Enero de 1875.—Cánovas.—Señor....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 172.

Orden público.

Encargo á los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Juan Alonso Fernandez, cuyas señas á continuación se expresan, fugado del presidio de Burgos el día 24 del actual, poniéndole á mi disposición con las seguridades debidas caso de ser habido.

Palencia 26 de Enero de 1875.—El Gobernador, Bernardo Rodríguez.

SEÑAS. Estatura 5 pies, pelo negro, cejas idem, ojos azules, nariz regular, cara idem, boca idem, barba cerrada, color bueno.

Circular núm. 173.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

El día 21 de del próximo mes de Febrero se enagenarán en pública subasta unas 500 arrobas de leña procedente de la corta que en 17 de Diciembre de 1873 fué adjudicada á D. Simeon Ruiz que no la aprovechó en el tiempo que se le fijó en condiciones, y está depositada en el monte de Alba de Cerrato, denominado Barco-hondo, bajo el tipo de 62 pesetas 50 céntimos en que ha sido tasada. El acto se celebrará en la casa consistorial del Ayuntamiento de Alba de Cerrato, bajo la presidencia del Alcalde ó quien debidamente le represente, á las once de la mañana. El pliego de condiciones que ha de regir en este remate estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal.

Palencia 25 de Enero de 1875.—El Gobernador, Bernardo Rodríguez.

Amayuelas de Arriba.
Amusco.
Astudillo.
Boadilla del Camino.
Cordovilla la Real.
Itero de la Vega.
Melgar de Yuso.
Palacios del Alcor.
Piña de Campos.
Rivas.
Santoyo.
Támara.
Torquemada.
Valbuena de Rio-pisuerga.
Valdeolmillos.
Valdespina.
Villagimena.
Villalaco.
Villamediana.
Villodre.
Villodrigo.
Lantadilla.

PARTIDO JUDICIAL DE BALTANAS.

Alva de Cerrato.
Antigüedad.
Baltanás.
Cevico de la Torre.
Castrillo de Onielo.
Castrillo D. Juan.
Cobos de Cerrato.
Cevico Navero.
Cuvillas de Cerrato.
Herrera Valdecañas.
Hermedes.
Espinosa de Cerrato.
Hornillos de Cerrato.
Hontoria de Cerrato.
Palenzuela.
Poblacion.
Quintana del Puente.
Reinoso.
Soto.
Tabanera.
Tariego.
Vertavillo.
Villaconancio.
Valdecañas.
Villaviudas.
Villahan de Palenzuela.
Valle de Cerrato.

PARTIDO JUDICIAL DE CARRION DE LOS CONDES.

Abia de las Torres.
Arconada.
Bustillo del Páramo.
Bahillo.
Cervatos de la Cueva.
Calzada de los Molinos.
Carrion de los Condes.
Calzadilla de la Cueva.
Fuente-andrino.
Frómista.
Ledigos.
Lomas.
Las Cabañas.
Marcilla.
Osornillo.
Poblacion de Campos.
Poblacion de Arroyo.
Revenga.
Requena.
Robladillo.
Riveros de la Cueva.
San Cebrian de Campos.
San Mamés.
Santillana.
San Llorente de la Vega.
Torre de los Molinos.
Terradillos.
Villadiezma.
Villaherreros.
Villaturde.
Villovieco.
Villarmentero.
Villasirga.
Villamuera.
Villoldo.
Villamorco.
Villasabariego.
Osorno.
Nogal de las Huertas.

Manuel Gonzalez.
Angel de la Vega.
Gerónimo Piña.
Julian Anaya.
Genaro Moncalvillos.
Santiago de la Fuente.
Melchor Azpeleta.
Deogracias Diez.
Agapito Gonzalez.
Tomás Helguera.
Manuel Martinez.
Pedro Perez.
Pedro Esteban.
Marcelino Laserna.
Tomás Esteban.
Calisto Fernandez.
Abdon Cabezon.
Mariano Chico.
Vicente Tarrero.
Felipe Torres.
Eduardo Jaulin.
Frutos Puebla.

D. Floro Zamora Ruiz.
José Peral.
Juan Campo Gomez.
Fermin Cuervo.
Felipe Benito Aguado.
Laureano Nuñez Amor.
Valentin Gonzalez Ceballos.
Simon Minguez Rodriguez.
Martin Aragon.
Marcelino Calleja Martinez.
Manuel Gonzalez Fernandez.
Pascual Perez Revilla.
Nicasio Ruifernandez Valdeolmillos
Francisco Hijarrubia.
Basilio Grijalvo.
Luciano Ocasar.
Norberto Alvarez.
Francisco Pastor Herrero.
Florentin Gonzalez Cerro.
Fermin Diez Castrillejo.
Segundo Garcia Ayuso.
Francisco Rodriguez Picado.
Pedro Flores de Rueda.
Daniel Royuela Santos.
Juan Carazo Casado.
Gumersindo Miguel Sicilia.
Alejo Garcia Rodriguez.

D. Manuel Valles.
Pedro Narganes.
Gabriel Fernandez del Rio.
Martin Lerones Herrero.
Juan Abero Nuñez.
Eustasio Pariente.
Lic. D. Servando Merino.
Juan Durantes Merino.
Patricio de Abia.
Máximo Carabaza.
Ildefonso Angulo.
Sebastian del Olmo.
Victoriano Gil.
Dionisio Gil.
Manuel Cebrian Gallego.
Mariano Gutierrez.
Saturnino Gordo Bartolomé.
Santos Saldaña.
Acacio Roman Herreros.
Raimundo Soto.
Mariano Velasco.
Lorenzo Martin.
Vicente Cembrero.
Narciso Elices.
Luis Redondo.
Julian Garrido.
Juan de Juan Bravo.
Mateo Valles.
Rogelio Juarez Montero.
Mateo Ramos.
Francisco Bregon.
Dionisio Robles Merino.
Manuel Antolin.
Policarpo Garrido.
Antonino Helguera.
Mariano del Rio Medina.
Toribio Calvo Garcia.
Gabriel Romero.
Mancio Pardo.

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA DE RIO-PISUERGA.

Aguilar de Campoo.
Alar del Rey.
Alba de los Cardaños.
Arbejal.
Barrio S. Pedro.
Becerril del Carpio.
Brañosera.
Camporredondo.
Castrejon.
Celada de Robledo.
Cervera de Rio-pisuerga.
Cozuelos.
Dehesa de Montejo.
Herreruela.
Lavid de Ojeda.
Ligüerzana.
Lomilla.
Lores.
Matamorisca.
Micieces.
Mudá.
Nestar.
Olmos de Ojeda.
Otero de Guardo.
Payo.
Perazancas.
Polentinos.
Prádanos.
Quintanaluengos.
Redondo.
Resova.
Respanda de la Peña.
Rebanal de las Llantas.
Salinas de Pisuerga.
San Cebrian de Mudá.
San Martin de los Herreros.
San Martin y Perapertú.
San Salvador.
Santa Maria de Nava.
Santibañez de Ecla.
Santibañez de Resoba.
Triollo.
Valdegama.
Vañes.
Vega de Bur.
Vergaño.
Verzosilla.
Villanueva de Henares.
Villaren.
Villavermudo.

D. Felipe Revuelta Saiz.
Valeriano Noriega Noriega.
Lorenzo Rebanal Liébana.
Francisco Herrero Barrio.
Casimiro Santos Benito.
Ceferino Minguez Val.
Marcelino Gonzalez Ruiz.
Buenaventura Mancebo Barga.
Manuel Gutierrez.
Manuel Med Torre.
Felipe Gutierrez Blanco.
Eleuterio Salvador Salvador.
Nicolás Labrador.
Mariano Llorente Diez.
Eugenio Fuente.
Antonio Mediavilla Labrador.
Mariano Perez Sanchez.
José Velez Robledo.
Fermin de la Iglesia Barrio.
Cárlos Vega Vielba.
Juan Labrador Cuena.
Pedro Muñoz García.
Melchor Calvo Enriquez.
Benito de la Barga.
Vicente Santos Santos.
Andrés Doce García.
Benito Rueda Abad.
Pedro Bartolomé Gutierrez.
José Minguez Gomez
Francisco de Torices.
Domingo Ramos Izquierdo.
Francisco García de Guadiana.
Celestino Blanco.
Manuel Perez Polanco.
Julian Arto Vielva.
Agustin Moreno Diez.
Bernardo Vielva Perez.
Eugenio Hueso Barreda.
Marcelino Reyero García.
Ventura Perez Rey.
Venancio Moreno Redondo.
Isidoro Plaza Corracado.
Francisco Ruiz Micieces.
Venancio Serrano.
Santiago Cuesta.
Ezequiel Rabanal Moreno.
Blas Berzosa Ruiz.
Victor Rodriguez Gutierrez.
Simon de Hoyos y Ramos.
Mariano Rodriguez Zurita.

PARTIDO JUDICIAL DE FRECHILLA.

Abarca.
Abastas.
Añoza.
Autillo.
Baquerin.
Belmonte.
Boada.
Boadilla de Rioseco.
Capillas.
Cardeñosa.
Castil de Vela.
Castromocho.
Cisneros.
Frechilla.
Fuentes de Nava.
Guaza.
Mazariégos.
Mazuecos.
Meneses.
Paredes de Nava.
Pozo de Urama.
Pozuelos del Rey.
San Roman de la Cuba.
Villacidaler.
Villada.
Villalcon.
Villalumbroso.
Villanueva del Rebollar.
Villarramiel.
Villatoquite.
Villalga.
Villeras.

D. Juan García Torio.
Bernardo Lopez.
Hermógenes Martinez Blanco.
Tomás Neira Tejerina.
Anastasio Calderon Diez.
Francisco Nieto.
Manuel Garcia Urbon.
Ignacio Gonzalez.
Prudencio Caballero.
Patricio Garrido.
Pablo Delgado.
Manuel Sanchez Lesmes.
Juan Hurtado Salomon.
Lic. D. Juan Garcia.
D. Juan Vega Cisneros.
Félix Barban.
Mariano Nieto.
Mariano Barban.
Toribio Alcalde.
Roman Gutierrez.
Eustaquio Anton.
Hermenegildo Martinez.
Rufino Martinez.
Marcos Martinez.
Juan Antonio Aragon.
Angel Martinez Perez.
José Gomez Laso.
Francisco Caballero.
Andrés Guerra del Rivero.
Alejo Gomez.
Hermenegildo Godos García.
Manuel Escribano.

PARTIDO JUDICIAL DE PALENCIA.

Ampudia.
Autilla del Pino.
Baños de Cerrato.
Becerril de Campos.

Lic. D. Manuel Tobar Opacio.
D. Adrian Alonso.
Cayetano Pablo Diez.
Eulogio Arenillas Herrero.

Dueñas.
Fuentes de Valdepero.
Grijota.
Husillos.
Magaz.
Manquillos.
Monzon.
Palencia.
Pedraza.
Perales.
Revilla de Campos.
Sta. Cecilia del Alcor.
Villalobon.
Villamartin.
Villamuriel.
Villaumbrales.
Valoria del Alcor.
Torremormojon.

Eduardo de Vena Chacon.
Valentin Aragon Garcia.
Mariano Abril Garcia.
Donato Cortés Garcia.
Juan Manuel Escribano.
Gervasio Gomez Garcia.
Antonino Rubio Garcia.
Lic. D. Alberto Fernandez Loylese.
D. Pedro Revilla de Cea.
Andrés Prieto.
Félix Garcia Villamediana.
Santos Merino.
Juan Esteban Roman.
Antonio Sanchez Bernal.
Vicente Villameriel Calvo.
Cipriano Estébanez Donis.
Baldomero Camazon Peinador.
Lucio Mantilla Salamanca.

PARTIDO JUDICIAL DE SALDAÑA.

Arenillas de S. Pelayo.
Ayuela.
Bárcena.
Báscones.
Buenavista.
Calahorra.
Castrillo.
Collazos.
Congosto.
Dehesa de Romanos.
Espinosa.
Fresno.
Gozon.
Guardo.
Herrera.
Itero Seco.
Mantinos.
Bustillo.
Membrillar.
Moslares.
Olea.
Olmos.
Páramo.
Pedrosa.
Pino.
Poza.
La Puebla.
Quintanilla.
Renedo de Valdavia.
Revilla.
San Cristóbal.
Sta. Cruz.
Santervás.
La Serna.
Sotobañado.
Tabanera.
Valderrábano.
Vega.
Velilla de Guardo.
Ventosa.
Villaeles.
Villafruel.
Villalba.
Villaluenga.
Villameriel.
Villamoronta.
Villanueva de Abajo.
Villanuño.
Villaprovedo.
Saldaña.
Villarrabé.
Villasarracino.
Villasila.
Villosilla.
Villota.

D. Jesús Castrillo Vega.
Eleuterio Campo Rodriguez.
Fulgencio Franco.
Pedro Santos Bravo.
Roman Puebla de la Fuente.
Benito Ibañez.
Lorenzo de la Fuente Robles.
José Bravo Bustamante.
Simon Abal.
Matias Calvo Ortega.
Pedro Gonzalez Gonzalez.
Mariano Herrero Cosgaya.
Domingo Llorente Perez.
Juan Bravo Perez.
Joaquin Franco Zurita.
Gregorio Viejo.
Pedro Martin Rodriguez.
Benigno de Egido.
Antonio Garcia Vado.
Vicente Diez.
Mariano Olmo.
Tomas Martin Ruiz.
Juan Martin Garcia.
Pedro Calleja.
Hilario Provedo Diez.
Miguel Martinez Andrés.
Ramon Martin Merino.
Isidoro Martin Perez.
Juan Aparicio Rodriguez.
Julian Alonso Alonso.
Lorenzo Franco Ortega.
Pedro Garcia Leon.
Francisco Aparicio.
Tomas Anton.
Miguel Cosgaya.
Juan Barrio Fuente.
Fermin Calvo Merino.
Gregorio Merino.
Leon Perez Diez.
Lorenzo Garcia Manzanal.
Francisco Diez Rodriguez.
Gregorio Andrés Reyero.
Manuel Lopez.
Manuel Monge.
Julian Perez Rodriguez.
Pablo Leon Salas.
Félix Baños Gonzalez.
Ezequiel Gutierrez Alonso.
Fausto Hornillos Escribano.
Lic. D. Amancio Saldaña Juarez.
D. Victor Velasco.
Feliciano Canduelas Calvo.
Bernabé Rodriguez Martin.
Pedro Casas Fernandez.
Leon Franco Báscones.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Miguel Fernandez de Castro,
Juez de primera instancia de
de Palencia y su partido.

Hago saber: que habiendo cesado en el cargo de Registrador interino de este partido el Licenciado Don Juan Francisco Lobos Aguado, se anuncia por este sexto edicto para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna accion contra el mismo.

Dado en Palencia á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Miguel Fernandez de Castro.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

D. Miguel Fernandez de Castro,
Juez de primera instancia de
de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Eusebio Garcia Murillo, empleado que fué en esta Ciudad por los años de mil ochocientos setenta y setenta y uno en las oficinas de Administracion, para que comparezca á practicar un reconocimiento judicial en causa criminal en el término de quince dias desde la insercion de la presente en la Gaceta oficial; cuyo sugeto ha residido en la villa de Cervera de Rio-pisuerga y en la ciudad de Teruel, bajo apercibimiento que de no comparecer en el término espresado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Miguel Fernandez de Castro.—P. M. de S. S., Lorenzo Paz Guerra.

Juzgado de primera instancia de la plaza de Valladolid.

D. Victoriano Luna, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribania del infrascrito, se siguen autos por fallecimiento intestado, ocurrido en esta ciudad de D. Modesto Diez Garcia, Oficial que fué de Administracion militar, hijo de D. Lorenzo y D.^a Estéfana y natural de Palencia y en su virtud por el presente se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado y por la referida Escri-

bania, dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto, apercibidos sino lo verifican de paralles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Victoriano Luna.

Ayuntamiento popular de Villamartin de Campos.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa; con la dotacion anual de setecientas cincuenta pesetas por la asistencia de las familias pobres; las que se satisfarán por trimestres vencidos de los fondos municipales; pagando además diez y ocho celemines de trigo por su asistencia, cada una de las familias no pobres, recaudando estos el agraciado, en el mes de Setiembre de cada año.

Las aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldia, en el término de quince dias, á contar desde el dia de la fecha de su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Villamartin de Campos á 24 de Enero de 1875.—El Alcalde, Vicente Calvo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de leñas para Carboneo.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la corta titulada la Corona y Cañada en el monte del mismo nombre, unido á la Dehesa de Fuentes Cárcel, propiedad del Sr. Marqués de Aguilafuente, radicantes entre las villas de Ontoria, Valle, y Soto de Cerrato, se servirá presentarse en la ciudad de Palencia, en la casa del Administrador de dichas fincas Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, núm. 53, el dia Domingo 31 del presente mes de Enero, y hora de las doce de su mañana donde se rematarán en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha casa Administracion.

66 4-5.

ARBOLES FRUTALES.

Ha llegado á esta ciudad el acreditado arboricultor, Anacleto Martinez, del Norte de España, en Nalda, provincia de Logroño,
Se garantiza por un año.

Clases.

Almendros, Avellanos, Castaños (injertos) Nogales, Cerezos, Guindos, Ciruelos, Albarcigos, Melocotones, Pavia, Briñones, Perales, Manzanos, Membrillos, Acerolos, Nisperos, Morales, Higueras, Naranjos, Limoneros y Ponsiles.

ARBUSTOS FRUTALES.

Grosellos, Frambuesos.
Barbados de un metro de altura á precios arreglados.
Plantas barbadas de dos años, de dos metros de altura, de uva para regalo de mesa.

Gran depósito de Ciruelas, Pasas y Orejones.

Los pedidos pueden dirigirse á las casas-comercios de Don Agapito Quemada y de Don Ildefonso Alonso.

58 4

Imp. de Peralta y Menendez.